

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00465-00

Demandante: ÁLVARO ÁVILA MORENO

Demandado: NORBEY CANO REYES y otros.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de pertenencia, por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **ÁLVARO ÁVILA MORENO** contra **NORBEY CANO REYES, JANETH HERNÁNDEZ MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a los demandados, en la forma prevista en el artículo 10º Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, **secretaría**, procédase la forma prevista en el artículo 10º Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – CÍTESE al acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en atención a lo dispuesto en el art. 5 del art 375 ibídem.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO. – OFICIAR a las entidades que se refiere el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 ejusdem, y en los términos allí dispuestos.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. ROBERTO RAMÍREZ ROJAS, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE ()

ÁLVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **089**.
Hoy, **31 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01005-00

Demandante: BBVA S.A.

Demandado: MIRYAN STELLA CASTRO RODRÍGUEZ.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BBVA S.A.** contra **MIRYAN STELLA CASTRO RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, **sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.**

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-0078-00

Demandante: WILLIAM MAURICIO CASTRO BAYONA.

Demandado: JENNY CAROLINA PÁEZ PINZÓN.

No óbice de haberse subsanado la demanda, la actora presentó reforma de demanda la cual cumple con las exigencias de ley, por lo que reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 93, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de demanda allegada por la apoderada de la actora.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **WILLIAM MAURICIO CASTRO BAYONA** contra **JENNY CAROLINA PÁEZ PINZÓN**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. CA 21149045.

a. Por la suma de **\$ 50.000.000,00 m/cte.**, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 02 de febrero de 2022, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

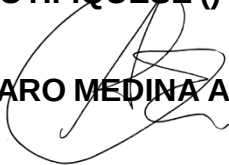
b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ELSA FERNANDA VILLARREAL MEDINA**, como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 089. Hoy, 31 de Julio de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01304-00

Demandante: MAURICIO RESTREPO Y CIA SAS.

**Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DEL
JURA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Teniendo en cuenta que la actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio adiado el 02 de diciembre de 2022, el despacho la rechazará.

Lo anterior obedece a que si bien, se dio cumplimiento a los tres primeros puntos de inadmisión, allegándose actualizado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, aclarándose la clase de trámite del presente asunto, adosándose igualmente nuevo poder dirigido a esta judicatura, empero, en lo relativo al cuarto punto que impuso a la actora ajustar la solicitud de cautela de conformidad con el art 590 del C.G. del P., o en su efecto acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, este ítem no fue debidamente subsanado.

Ello es así, toda vez que las cautelas deprecadas no son procedentes para el presente caso, pues, primeramente, la inscripción de demanda procede *“cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* o *“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (ordinales a) y b) art. 590 ibídem).

A su turno, el art. 592 del código mencionado, impone que *“en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien”*, por lo que, a la luz de la clase de trámite aquí solicitado no es procedente el decreto de dicha cautela.

Tampoco se evidencia viabilidad en el decreto de la suspensión provisional del cobro de expensas comunes, pues según lo expone el art. 3 de la ley 675 de 2001, dichas erogaciones son necesarias para la prestación de servicios requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto cuyo disfrute directo se da por parte de los propietarios y habitantes de los inmuebles allí circunscritos, suspensión que iría en detrimento directo de copropietarios y residentes, mas no como coerción frente a la administración convocada.

Por lo anterior, al ser también inviables las nuevas cautelas deprecadas, debió la actora allegar la conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo mencionó el auto inadmisorio datado, lo anterior de conformidad con lo expuso en la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia¹.

¹ STC9594-2022. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Exp. T 1100102030002022-02364-00.

En virtud de lo precedente, el despacho rechaza la demanda referenciada.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **089**.
Hoy, **31 de Julio de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00801-00

Demandante: INVERSIONES PIGMALION S.A.S.

Demandado: DIAGNOSTICO Y PRODUCTOS EFICIENTES SASDIPROEF S.A.S y OTRO.

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el vehículo de placas KNM494, el Despacho dispone:

Decretar la correspondiente aprehensión y secuestro del identificado automotor propiedad del demandado. Para la práctica de dichas diligencias se comisiona al Inspector de Tránsito del Municipio de la Calera (Cundinamarca) es con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia (secuestre) y asignarle los correspondientes honorarios.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso., conforme con lo normado en el Parágrafo del art. 595 del Código General del Proceso en concordancia con con la comunicación No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020, expedida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del identificado rodante, a fin de verificar posibles acreencias prendarias.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-01035-00
Causante: LUIS DE JESÚS CAMARGO TORRES.

Vista la petición y documentación que antecede, siendo procedente lo deprecado, el juzgado dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con placas BND 179, trabado en la presente litis. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.
Hoy, **31 de Julio de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00643-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JESUS ENRIQUE ARREGOCES.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, toda vez que la citación remitida a fin de notificar al demandado a la dirección física reportada fue negativa, y se aportó nuevo apartado electrónico para tal fin, se REQUIERE a la parte actora a fin que notifique al mencionado convocado de la orden de apremio emanada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de las sanciones de que trata el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.
Hoy, **31 de Julio de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01540-00

Demandante: JOSE ERNESTO PANTANO.

Demandado: PABLO FORERO y OTROS.

Sería del caso admitir la presente demanda, toda vez que fue subsanada; empero, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que de la revisión del avalúo catastral allegado con la subsanación de la demanda se evidencia que el avalúo del bien materia de proceso, no superan los 40 s.m.l.m.v.

Lo anterior obedece a que, el inc. 3 del art. 26 del C.G. del P.; impone que en lo procesos de pertenencia se determinará la cuantía por avalúo catastral del bien perseguido, presentado por la actora el avalúo catastral de 2022 del predio de mayor extensión donde se ubica el predio en usucapión, este tiene un avalúo de \$109.442.000,00., y un área de 3.420,00 M2, por lo que teniendo el inmueble materia de proceso un área de 60.79 M2, su avalúo catastral sería de \$1.945.315,54.

Con todo, y aunque la actora le dio un avalúo al inmueble perseguido en proceso de \$25.000.000,00., dicho monto de todas maneras no asciende a los 40 s.m.l.m.v., para que pudiera ser competente este despacho.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA de mínima cuantía, instaurada por **JOSÉ ERNESTO PANTANO** contra **PABLO EMILIO FORERO y OTROS**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.
Hoy, **31 de Julio de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00057-00

Demandante: LUIS ANTONIO GORDILLO y OTROS.

Demandado: BANCO FINANADINA S.A.

Téngase en cuenta para todos los fines legales del caso, que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Ahora bien, prosiguiendo el trámite es del caso señalar el día **diecinueve (19) de septiembre del año en curso**, a la hora de las **09:00 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **la cual será llevada a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS.**

Ahora, a efectos de llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral segundo de este auto, se decretan las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en (i) el acápite de pruebas del libelo demandatorio, y en la (ii) contestación de las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, el que se escuchará en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código. Advirtiéndole que su inasistencia injustificada tendrá los efectos procesales consagrados en el Art. 205 del Código General del Proceso.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se recepcionará el interrogatorio de parte a los demandantes y su inasistencia injustificada tendrá los efectos procesales consagrados en el Art. 205 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

El Despacho no tiene medios de prueba que decretar ni practicar, a excepción del interrogatorio de parte que a criterio del Juez se realice en la audiencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso, instando adicionalmente a los extremos en litis y sus procuradores judiciales a fin que reporten y o/ actualizasen sus direcciones electrónicas con antelación a la fecha aquí señalada.

3. Previo a aceptarse la renuncia del apoderado de la pasiva, alléguese la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido de conformidad con el inciso cuarto del art. 76 ibidem.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 089. Hoy, 31 de Julio de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00077-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: OLGA LUCIA GARCÍA GONZÁLEZ.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 24 de enero de 2023, tendiente a efectuar la notificación del extremo demandado, lo que impide continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **AECSA S.A.** contra **OLGA LUCIA GARCÍA GONZÁLEZ**, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: A costa de la parte demandante desglósense los documentos que sirvieron como base de la acción con la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena en costas, por disposición expresa del numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f, numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00094-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: EDGAR ORLANDO OCAMPO CORREA.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 29 de abril de 2022, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.850.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089.**

Hoy, **31 de Julio de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00096-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LISANDRO MORENO CHIGUASUQUE.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 06 de julio de 2022, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00101-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JOSÉ HORACIO ARENAS JAIMES.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 11 de octubre de 2022, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00155-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JUAN MANUEL BORDA PÉREZ.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 27 de octubre de 2022, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.210.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2018-00293-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: DIANA ESPERANZA ROMERO CARDONA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR a la Policía Nacional, para efectos de que sirva informar el trámite dado a los oficios No 2229 del 7 de junio de 2018 y 0913 del 8 de junio de 2022, para lo cual se le concede el término de diez (10) días al recibido de la correspondiente comunicación.

Ofíciense, adjuntando copia de los oficios mencionados y sus respectivas constancias de envío a la entidad aquí requerida.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00615-00

Demandante: COOPROBANAL.

Demandado: LUZ ADRIANA FLÓREZ VELANDIA y OTRO.

Vista la petición que antecede erigida mancomunadamente por la apoderada de la actora y ambos demandados de conformidad con el art. 314 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. **Ofíciase.**

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada desglósense los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089.**

Hoy, **31 de Julio de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201700907

Demandante: TYCO SERVICES S.A.

Demandado: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo dispuesto por el superior.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto.

En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003059201800576

Causante: JESUS HORACIO VELILLA ARIAS.

Para resolver los escritos presentados por el señor ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ, el despacho se releva de pronunciarse frente a los mismos; lo anterior como quiera que la acreencia señalada por el mismo, no se encuentra dentro de las reportadas como activos dentro del presente juicio de sucesión.

No obstante lo anterior, en todo caso, dichos escritos póngansele en conocimiento de los herederos aquí reconocidos para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003059201800576

Causante: JESUS HORACIO VELILLA ARIAS.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del auto de fecha 3 de octubre de 2022, esto es, en lo atinente al emplazamiento allí ordenado.

En atención a los escritos presentados por el doctor Juan Cristóbal Pérez Cabrera, se le recuerda al profesional del derecho que previo a a continuar con el trámite del presente asunto, esto es, con la diligencia de inventarios y avalúos, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Ahora, en vista de la solicitud del referido profesional del derecho, por secretaría, suminístresele al abogado el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003059201800576

Causante: JESUS HORACIO VELILLA ARIAS.

En atención a lo manifestado por el doctor Luis Alejandro Fernandez Vargas y verificada exhaustivamente la actuación, se evidencia que efectivamente se presentó solicitud de nulidad y/o levantamiento de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del causante, la cual data del 7 de octubre de 2021, de allí que, a fin de resolver lo pertinente, se dispone:

Rechazar de Plano la nulidad de la diligencia de secuestro del 25 de febrero de 2020 realizada por parte del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos – Meta, presentada por el apoderado del señor Gunnar Mesa Dishington, por haber sido interpuesta de manera extemporánea al tenor de lo contemplado en el artículo 40 del C. G. del Proceso, que en lo pertinente reza: ***“La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”*** (énfasis fuera del texto).

En efecto, véase que el despacho comisorio debidamente diligenciado, fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 7 de julio de 2020 (fol. 154 del cuaderno principal), y el escrito de nulidad tan solo fue presentado hasta el día 7 de octubre de 2021, por ende, es evidente que se aportó fuera del termino dispuesto por el legislador para tal finalidad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, inclusive de dársele a la solicitud del doctor Fernandez Vargas la connotación de levantamiento de la medida de secuestro bajo los parámetros del artículo 597 de la codificación en cita, tampoco puede el despacho surtirle dicho trámite, como quiera que, en primer lugar el peticionario no es parte dentro del presente asunto, y por otro lado, el mismo debió presentarla de ser el caso dentro del término de los 20 días de que trata el numeral 8º de dicha regla, lo que en efecto no ocurrió, teniendo en cuenta la fecha de la petición y la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900768

Demandante: TWO DESING S.A.S.

Demandado: PROMOTORA MALL BACATA S.A.S.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la doctora ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ en su calidad de curadora ad-litem de la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y quien, contestó la demanda de manera extemporánea, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900768

Demandante: TWO DESING S.A.S.

Demandado: PROMOTORA MALL BACATA S.A.S.

La parte demandante TWO DESING S.A.S., citó a proceso ejecutivo a PROMOTORA MALL BACATA S.A.S., a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva a través de curador *ad-litem* sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201901379

Demandante: FLORIBERTO GARCIA.

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JULIA ELENA LIZARAZO DE SILVA.**

Téngase en cuenta para los efectos legales del caso que el doctor GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO en su calidad de curador *ad-litem*, se notificó en debida forma y dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma, sin formular ningún medio exceptivo.

Ahora, a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día siete (07) del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 concordante con el 372 del C.G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

Así entonces, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. TESTIMONIAL: Cítese a los señores FRANCISCO GALEANO y JOSE ELIAS PARRA CELY, quienes deberán asistir a la hora y día antes señalados y rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado; lo

anterior, sin perjuicio que al momento de recaudar la prueba se de aplicación a lo previsto en el artículo 212 del C.G. del Proceso.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Decretase la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto del proceso, la que se efectuará de manera virtual en la fecha aquí señalada y, por ende, la parte demandante deberá tener disponible los medios tecnológicos respectivos y garantizar la conexión pertinente.

PARTE DEMANDADA (Curador *ad-litem*)

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente al plenario, en lo que resulte pertinente y conducente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 089. Hoy, 31 de julio de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100852

Demandante: FERNEY MENDEZ PUENTES.

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído del 8 de noviembre de 2022, por el cual se resolvió las excepciones previas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, si bien el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 que modificó la Ley 640 de 2001, da la posibilidad de que, en los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad, también lo es, que la Ley 1564 de 2012 posterior a la 1395, dispone que esta debe ser en derecho; además que, los jueces de paz no están facultados para efectuar conciliaciones en derecho ya que sus decisiones son en equidad, aunado a que la competencia de tales funcionarios, solo inicia hasta cuando se hace la solicitud de común acuerdo entre las partes, lo cual resalta no ocurre en este caso, de allí que solicita se revoque el proveído censurado y como consecuencia se rechace la demanda.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y sin ahondar en bastas consideraciones, de entrada se advierte la improcedencia de la réplica invocada por el censor, pues si bien puede decirse que, efectivamente en el artículo 621 del Código General del Proceso, se establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho, también lo es, que para el momento en que se efectuó dicha ritualidad, esto es, el 29 de abril de 2021, así como para el momento de presentación de la demanda (27 de septiembre

de 2021), el artículo 52 de la ley 1395 del 2010 que modificó la Ley 640 del 2001 y que permitió la conciliación extrajudicial en equidad como requisito de procedibilidad para los asuntos civiles y que por tanto facultaba entonces al Juez de Paz para su celebración, aún se encontraba vigente y por ende aplicable al asunto en concreto, pues en ningún momento la mentada Ley 1564 de 2012 lo derogó, de allí que sin duda, se debe reiterar dicha exigencia se encuentra debidamente agotada en el caso de marras.

Ahora, en cuanto al argumento de que no medió la solicitud de conciliación de común acuerdo entre las partes para que el Juez de Paz tuviera competencia para conocer del asunto, claramente, es un asunto que en primer lugar, debió en ese mismo momento alegarse por parte de la convocada si es que no se cumplía con tal requisito, pues en segundo lugar, véase que de acuerdo al documento denominado “*ACTA DE NO CONCILIACIÓN*”, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., simplemente no tuvo ánimo conciliatorio, sin hacer otro tipo de reparos, de allí que si en un evento dado no se cumplía con el requisito que aquí echa de menos el apoderado recurrente, claramente quedó saneado puesto que como se indicó, allí no se hizo alusión a tal particular, o por lo menos, no se acredita con prueba alguna.

Así las cosas, tenemos que el auto censurado se mantendrá, como en efecto se declarará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720220131000

Demandante: JOSE YALINDO LOPEZ AYALA.

Demandado: INDETERMINADOS.

Para resolver, se DENIEGA el derecho de petición que presenta el doctor NAPOLEON SEGURA SIERRA como quiera que, tratándose de actuaciones procesales judiciales, las partes han de acogerse a los procedimientos señalados en la ley.

Téngase en cuenta que, el derecho de petición como tal, y como lo ha dilucidado ampliamente la jurisprudencia, no ha sido establecido para ser tramitado ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues esta cuenta con sus propios términos.

No obstante, teniendo en cuenta lo suplicado por el apoderado y en vista de lo señalado en la audiencia anterior, **se señala la hora de las 9:00 am, del día catorce (14) del mes de septiembre de del año en curso, para llevar a cabo la inspección judicial**, para efectos de que dictamine sobre los puntos solicitados en la solicitud de prueba anticipada, y por ende, el apoderado de la parte interesada deberá asistir a la misma y disponer de los medios tecnológicos para fines de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, pues se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, cuya aplicación deberá tener disponible previamente para su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que verificada la plataforma de auxiliares de la justicia se evidencia que el señor ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN no aparece como activo, es por lo que, se RELEVA del cargo, y en su lugar:

DESIGNAR como secuestre de la lista de auxiliares de justicia habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, a GUPO DOBLE ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S; líbresele comunicación al correo electrónico *marialexa2368@hotmail.com* informándole la hora, fecha y dirección de la ubicación del inmueble, en donde se va a realizar la diligencia de secuestro, para que comparezca a la misma.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **089**.

Hoy, **31 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ